

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicado **2019 - 00496**, informando que a folios 408 a 411 obra constancia de notificación a la demandada **PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C.** Así mismo, de folios 413 a 416 se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora aportó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C., conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la misma no puede entenderse surtida, por lo siguiente:

El artículo 8 del referido Decreto prevé que la notificación que deba hacerse personalmente podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Una vez revisado el trámite de notificación adelantado por el apoderado de la parte actora (fl. 408 a 411), se observa que aun cuando se pudo constatar que la empresa tuvo acceso al mensaje de datos, lo cierto es que no le fueron remitidos todos y cada uno de los anexos presentados con la demanda, pues al verificar el correo enviado a la sociedad el día 4 de febrero de este año, se evidencia que no le fue adjunto archivo alguno, y en el mensaje enviado el 23 de febrero únicamente se le adjunto copia del auto admisorio y el escrito de demanda, incumpliendo lo estipulado en el artículo 8 del referido Decreto.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto este Juzgado que a través de correo electrónico que data del 1° de marzo de la presente anualidad, el representante legal de la sociedad PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C. otorgó poder especial al Dr. Ferleyn Espinosa Benavides con el fin de que ejerciera la representación judicial de la empresa dentro del proceso de la referencia (fl. 412), en virtud del cual, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, es menester remitirse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P que dispone:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por*

*conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, con fundamento en la norma citada, el Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente a la compañía PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C., de todas las providencias dictadas en este trámite y le correrá los términos de contestación respectivos a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, se observa que el apoderado la sociedad PROURBANOS interpone **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 31 de julio de 2019, con el fin de que sea revocado y en su lugar se remita el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto se vinculó en el extremo pasivo a una entidad de carácter público como lo es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Al respecto, sea lo primero indicar que esta no es la etapa procesal correspondiente para cuestionar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, comoquiera que desde el auto admisorio de la demanda el Juzgado asumió la competencia en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que al Juez no le está permitido desprenderse de su competencia *motu proprio* cuando previamente la ha asumido sobre un determinado asunto, pues sólo podrá hacerlo como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado, que para el caso en concreto es a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del C.G.P, tal y como lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la decisión adoptada en el proveído de fecha 31 de julio de 2019 mediante el cual admitió la demanda.

Ahora, se advierte al memorialista que el auto mediante el cual se admite la demanda **no es apelable** de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de PROURBANOS.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Sala Civil, CSJ AC1350-2018 del 9 de abril de 2018.

**PRIMERO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la demandada PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES identificado con C.C. 79.891.412 y portador de la T.P. 259.134 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 413 del plenario.

**TERCERO: NO REPONER** el auto calendado 31 de julio de 2019, por lo considerado en antelación.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C.

**QUINTO: CONCEDER** a la parte pasiva PROURBANOS CIMA Y CIA S. EN C., el término legal de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, **súrtase** el traslado de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico [ferleynespinosa@yahoo.es](mailto:ferleynespinosa@yahoo.es) y [gestiondenegocios@prouurbanos.com](mailto:gestiondenegocios@prouurbanos.com).

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para que decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

